



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 32207/2021
TJ/II-28306/2020

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1433/2022.

Ciudad de México, a **30 de marzo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

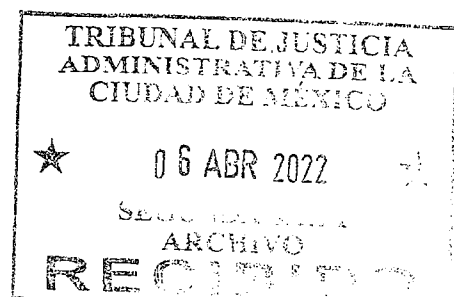
**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-28306/2020**, en **260** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 32207/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.32207/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28306/2020

ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO, y
- DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- SECRETARIO, y
- DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORIA DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA TESORERÍA, AMBAS AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto del Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32207/2021, interpuesto con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación del **Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas y del Director de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería,** ambas autoridades de la Ciudad de México, en contra de la sentencia de once de

mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-28306/2020**; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día siete de agosto de dos mil veinte, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX L. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX L. a través de su apoderada legal, demandó la nulidad de la siguiente resolución.

“1.- (...) la resolución de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte y el procedimiento de fiscalización del que deriva, por virtud de la cual la demandada determina un crédito fiscal a la actora por concepto de impuesto predial omitido.”

(El actor menciona como actos impugnados en su escrito inicial de demanda el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de veinticuatro de febrero de dos mil veinte mediante el cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de Impuesto Predial Omitido, Actualización de Impuesto Predial Omitido, Recargos del Impuesto Predial y Multas de Fondo por el Impuesto Predial; así como el oficio de observaciones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de 21 de octubre de 2019, y sus constancias de notificación; el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 veintiuno de enero de dos mil veinte y sus constancias de notificación; y los oficios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de catorce de enero de dos mil diecinueve D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX L. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX L.) de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve).

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el Encargado de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. A través del proveído de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la contestación de demanda de las autoridades llamadas a juicio, en la que se pronunciaron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas y defendiendo la legalidad del acto impugnado.

Asimismo, se le otorgó el plazo legal a la parte actora para que formulara su ampliación a la demanda.

4. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por formulada la ampliación a la demanda de la parte actora, dándose vista a la autoridad demandada para que en el término de quince días formulara su contestación a la ampliación de demanda.

5. CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA. A través de proveído de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio ingresado por las autoridades demandadas, a través del cual se tuvo por contestada en tiempo la ampliación de la demanda

6. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito y, precisó, que trascurrido dicho término con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente. Sobre el particular, se hace notar que ninguna de las partes ejercitó dicho derecho.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El día once de mayo de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, dicha sentencia fue notificada a la parte actora y a la autoridad demandada el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno; de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que hace al SECRETARIO DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos debidamente precisados en el resultando 1, de esta sentencia, por los motivos precisados en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- Asimismo, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de ésta Sala, estará a su disposición para las consultas que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido”.

(La Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad, al considerar que la notificación del oficio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} 5, no cumple con los requisitos para tenerla como legalmente realizada, ya que del estudio realizado por dicho cuerpo colegiado a las constancias de notificación, se desprende que la misma no cumple con todos los requisitos necesarios para tenerla como legalmente realizada, esto es, porque no se cumplen con los requisitos de validez para las notificaciones, ya que si bien, de su estudio se desprende que el actuario fiscal se constituyó presuntamente en el domicilio de la actora, no se desprende que el actuario fiscal haya circunstanciado que se constituyó al interior de dicho inmueble.- En efecto, resulta ilegal que el actuario fiscal no haya pormenorizado la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora, para tenerla como legalmente citada para que esperara al actuario el día siguiente hábil en una hora fija, por lo cual resulta inconcuso que era de fundamental importancia que el Actuario fiscal circunstanciara debidamente la diligencia de notificación, dado que la parte actora negó que se haya notificado dicho acto).

8. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con el fallo de primera instancia, con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno Jurisdiccional, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de las autoridades demandadas, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como Ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

POCATERRA, y se ordenó correr traslado a las partes con copia simple del mismo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y de los recursos de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32207/2021**, interpuesto por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de las autoridades fiscales demandadas, en contra de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-28306/2020**, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. La existencia de la sentencia apelada es cierta, según las constancias que integran los autos del expediente **TJ/II-28306/2020**.

III. OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 32207/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; el término aludido corrió del día, **veinte de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno**, porque la sentencia reclamada fue notificada a la autoridad demandada, ahora recurrente, el día dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mientras que el recurso se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha primero de junio de dos mil veintiuno,

si se toma en consideración que se descuenta en el cómputo los días miércoles diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en que surtió efectos la notificación, sábado veintidós y domingo veintitrés de mayo, así como los días sábado veintinueve y domingo treinta de mayo de dos mil veintiuno, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. el recurso de apelación es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de las autoridades fiscales demandadas, en contra de la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-52605/2019**, acto en contra del cual sí procede el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.32207/2021**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/II-28306/2020**, le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregados en fojas dos a siete, del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Cobra aplicación a lo anterior, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI en mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia número S.S./J. 17 sustentada por este Tribunal en la Cuarta Época y, aprobada en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal dictó sentencia, en la que determinó declarar la nulidad, al

considerar que la notificación del oficio^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} no cumple con los requisitos para tenerla como legalmente realizada, ya que del estudio realizado por dicho cuerpo colegiado a las constancias de notificación, se desprende que la misma no cumple con todos los requisitos necesarios para tenerla como legalmente realizada, esto es, porque no se cumplen con los requisitos de validez para las notificaciones, ya que si bien, de su estudio se desprende que el actuario fiscal se constituyó presuntamente en el domicilio de la actora, no se desprende que el actuario fiscal haya circunstanciado que se constituyó al interior de dicho inmueble.- En efecto, resulta ilegal que el actuario fiscal no haya pormenorizado la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora, para tenerla como legalmente citada para que esperara al actuario el día siguiente hábil en una hora fija, por lo cual resulta inconcuso que era de fundamental importancia que el Actuario fiscal circunstanciara debidamente la diligencia de notificación, dado que la parte actora negó que se haya notificado dicho acto.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación.

“(…)

III.- Una vez suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo ordenado por el artículo 97, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al análisis de los argumentos de nulidad que la parte actora planteó en su demanda y ampliación de demanda, en el cual sustancialmente señaló que resulta ilegal la resolución impugnada y el procedimiento fiscalizador del que deriva, en razón de que la autoridad fiscal nunca le notificó el oficio número^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, por virtud del cual se da inicio al procedimiento del que deriva la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada al respecto argumentó que el acto impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que el requerimiento de datos y documentos, el oficio de observaciones y la determinante de crédito fiscal fueron debidamente notificados, por lo que resultan infundados los argumentos de nulidad planteados por la parte actora.

Cabe precisar que en atención a que la autoridad demandada presentó en copia certificada el expediente relativo a la revisión fiscal impugnada; tomando en consideración que se trata de documentales públicas, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sus artículos 91, fracción I, y 98, fracción I.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Juzgadora estima que resultan fundados los argumentos de nulidad planteados por la parte actora, para declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario precisar que de acuerdo con las documentales que integran el expediente del juicio en que se actúa, se desprende que los actos impugnados tiene su origen en el oficio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual la autoridad demandada requirió los datos y documentos que se indican, iniciando sus facultades de comprobación con fundamento entre otros artículos en el 92, del Código Fiscal del Distrito Federal, veamos:

ARTÍCULO 92.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I. La solicitud se notificará en el domicilio fiscal de la persona a la que va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o en el lugar donde éstas se encuentren. **Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud; si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y se hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante.**

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo.

Si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y de negarse a recibirla ésta, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; si el domicilio se encuentra cerrado también la notificación se realizará por instructivo. -----

II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deberán proporcionar los informes o documentos;

III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante;

IV. Como consecuencia de la revisión de informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, **las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.** En el caso de que no existan observaciones, las autoridades fiscales dentro del plazo a que se refiere la fracción VII del artículo 90 de este Código, formularán oficio en el que se dé a conocer al contribuyente, responsable solidario o tercero, el resultado de la revisión;

V. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo. El contribuyente contará con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe;

VI. La resolución que determine las contribuciones omitidas se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo, y

VII. Cuando durante el ejercicio de la revisión de gabinete haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio de la misma, se dará por concluida dicha revisión, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la revisión de que se trate. -

Para efectos de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que puedan solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

Del precepto legal transcrito se desprende, que cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, **fuera de una visita domiciliaria**, tratándose de personas físicas, dicha solicitud se deberá notificar en su domicilio, si al presentarse el notificador en el



Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada el día siguiente para recibir la solicitud.

Si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y se hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante, si no se atendiere el citatorio, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma y de negarse a recibirla ésta, a identificarse o a firmar la misma, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo; si el domicilio se encuentra cerrado también la notificación se realizará por instructivo.

También, se establece que las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, el cual, se notificará en el lugar señalado en la fracción I de este artículo, teniendo el contribuyente con un plazo de veinte días contados a partir del siguiente a aquel en que se notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

En correlación con lo anterior, el artículo 90, fracción VII, del precitado Código, establece que las autoridades fiscales deberán concluir la revisión de documentación que se realice en las oficinas de la propia autoridad, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el requerimiento respectivo, cuando la autoridad no notifique el oficio de observaciones, o en su caso el de conclusión de la revisión en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos el requerimiento y las actuaciones que derivaron durante la revisión. Veamos:

ARTÍCULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo. Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, se entenderá concluida en esa fecha, y quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

Ahora bien, del análisis practicado a las documentales presentadas como medio de prueba por la autoridad demandada se desprende que la autoridad fiscal, para efectos de acreditar la notificación del oficio de observaciones de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, presentó el expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, para acreditar que se llevó a cabo la supuesta notificación del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin embargo, esta Sala Juzgadora D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

considera que la diligencia de notificación de dicho oficio no cumple con los requisitos para tenerla como legalmente realizada, por las consideraciones jurídicas siguientes:

Del estudio realizado por este cuerpo colegiado a las constancias de notificación que nos ocupan, se desprende que las mismas no cumple con todos los requisitos necesarios para tenerlas como legalmente realizada, esto es, porque no se cumplen con los requisitos de validez para las notificaciones, ya que si bien, de su estudio se desprende que el actuario fiscal se constituyó presuntamente en el domicilio de la actora, no se desprende que el actuario fiscal haya circunstanciado que se constituyó al interior de dicho inmueble.- En efecto, resulta ilegal que el actuario fiscal no haya pormenorizado la forma en que se cercioró de encontrarse en el domicilio de la actora, para tenerla como legalmente citada para que esperara al actuario el día siguiente hábil en una hora fija, por lo cual resulta inconcuso que era de fundamental importancia que el Actuario fiscal circunstanciara debidamente la diligencia de notificación, dado que la parte actora negó que se haya notificado dicho acto. Sirve de apoyo a tal determinación el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro y tenor literal siguiente.

Época: Décima Época

Registro: 2010801

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 157/2015 (10a.)

Página: 1211

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Contradicción de tesis 234/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno del Primer Circuito y Cuarto del Tercer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 28 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.9o.A.13 A (10a.), de rubro: "NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA CONSIDERAR QUE EL ACTA RELATIVA ENTENDIDA CON UN TERCERO ESTÁ INDEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA, BASTA QUE EN ÉSTA NO SE CUMPLA CON UNO SOLO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1443, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 45/2015.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.

Como ya se señaló con anterioridad resulta ilegal dicha actuación, al no acatar lo contemplado en el artículo 92, del Código Fiscal de la Ciudad de México, en vía de consecuencia se dejó en estado de indefensión a la parte actora al no otorgarle la garantía de audiencia contemplada en el artículo 16 Constitucional.

En ese orden de ideas, resulta que la autoridad demanda transgredió en perjuicio de la parte actora, las formalidades esenciales del debido proceso, ya que dejó de considerar que de acuerdo con el criterio jurisprudencial transcrito con anterioridad, se debió de circunstanciar debidamente la diligencia de notificación, situación por lo cual resulta inconcuso que era de fundamental importancia que el Actuario fiscal circunstanciara debidamente la diligencia de citación, asentando si existió la negativa de permitir el acceso y consecuentemente la imposibilidad de constituirse al interior de dicho inmueble.

En consecuencia, la autoridad demandada no demostró que haya notificado legalmente a la demandante el oficio mediante el cual se da inicio a los actos de fiscalización que dieron origen a la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y, como consecuencia del análisis efectuado a la notificación del oficio del que derivan la totalidad de los actos impugnados, se advierte que le asiste la razón a la parte actora, pues acreditó los extremos de su acción y la ilegalidad de la cual se duele; por lo tanto, con el concepto de nulidad planteado se controvertió eficientemente la presunción de legalidad de los actos combatidos y, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100, fracción III y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se declara la nulidad lisa y llana** de todo lo actuado dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente violados y desconocidos, lo cual se hace consistir en dejar sin efecto jurídico la resolución determinante de crédito fiscal impugnado, con todas sus consecuencias legales, que en la especie se hace consistir en realizar los trámites correspondientes a efecto de que dichos actos dejen de afectar la esfera jurídica de la parte enjuiciante, y sobre todo que el crédito no sea ejecutado.

Es aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, que preceptúa:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Para efectos del cumplimiento a la presente sentencia, se le otorga a la autoridad demandada el plazo único e improrrogable de quince días hábiles, siguientes al en que quede firme el presente fallo.

Toda vez que las manifestaciones expuestas en el concepto de nulidad planteado por la parte demandante resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad del acto combatido y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados y conceptos de nulidad expuestos, porque en nada variaría el resultado del presente fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

(...)"

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único agravio** expuesto por el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de las autoridades fiscales demandadas, en el recurso de apelación número **RAJ.32207/2021**, en donde medularmente manifiesta que, *la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 97 y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria emitió su sentencia con base en un argumento que nunca hizo valer la parte actora y, en consecuencia, varió la litis planteada, contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia.*

Continúa manifestando que, *las Salas tienen la obligación ineludible de emitir sus sentencias de manera correspondiente y proporcional a la pretensión deducida; atento a lo cual, no pueden omitir analizar aspectos planteados por las partes y menos aún rebasar el propio límite que la propia acción ejercitada determina, pues de hacerlo sería incongruente el fallo que dicten.*

Asimismo, añade que, *la Sala Ordinaria declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del procedimiento fiscalizador tramitado bajo el número de expediente administrativo* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *toda vez que consideró que fue ilegalmente notificado el requerimiento de datos y documentos contenido en el oficio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha 26 de noviembre de 2018, ya que, a su*

parecer, el notificador omitió circunstanciar debidamente la forma en que se constituyó al interior del domicilio, o si existió la imposibilidad para acceder al mismo, cuestión que la parte actora nunca argumentó.

Argumentando también que, *la parte actora (...) nunca controvertió la legalidad del citatorii* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha 29 de noviembre de 2018, y tampoco del acta de notificación de fecha 30 de noviembre de 2018, correspondientes al oficio* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha 26 de noviembre de 2018.*

Del mismo modo, manifiesta que, *la parte actora nunca señaló que fueran ilegales las constancias de notificación del resto de actos antes aludidos, porque el notificador no hubiera circunstanciado debidamente como se constituyó en su domicilio, sino que solo señaló que el notificador omitió cerciorarse de la existencia de un vínculo entre la buscada y la persona con la que se entendieron las mismas, que el notificador no solicitó la presencia del representante legal de la buscada, y que no se cercioró que el representante legal de la contribuyente buscada se encontraba ausente; argumentos que fueron refutados en el oficio de contestación a la ampliación de demanda.*

Finalmente la autoridad demandada concluye que, *el razonamiento plasmado por la Sala Ordinaria en la sentencia recurrida para declarar la nulidad de la revisión de gabinete desarrollada dentro del expediente administrativo* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *no guarda relación alguna con el argumento* D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX *que formuló la parte actora (...), por lo que la Sala Ordinaria varió la litis del juicio, al analizar la legalidad de la totalidad del procedimiento de fiscalización respecto de un aspecto que NO se controvertió a través de ningún concepto de nulidad.*

Al respecto, este Pleno jurisdiccional considera que los argumentos vertidos en el único agravio en estudio son **fundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

En primer término, es de resaltar que la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del expediente número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX al determinar que el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se le requería a D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX la documentación necesaria para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones de la contribuyente respecto del impuesto predial, no había sido debidamente notificado, derivado de que la autoridad demandada dejó de observar lo preceptuado por el artículo 92 del Código Fiscal de la Ciudad de México, referente al procedimiento de notificación del requerimiento de datos y documentos para el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Sin embargo, del análisis realizado al escrito inicial de demanda se desprende inicialmente que los actos impugnados señalados por la parte actora son los siguientes: el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por medio del cual el Director de Procesos de Auditoría de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México le determina un crédito fiscal por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) por concepto de Impuesto Predial Omitido, Actualización de Impuesto Predial Omitido, Recargos del Impuesto Predial y Multas de Fondo por el Impuesto Predial; el oficio de observaciones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, y sus constancias de notificación; el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de enero de dos mil veinte y sus constancias de notificación; y los oficios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de catorce de enero de dos mil diecinueve y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

Posteriormente, en la narrativa de los hechos descrita en la demanda, la parte actora manifiesta que en fecha treinta de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento del oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitido por la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, a través del cual dispuso el requerimiento de datos y documentos;

también aduce que fue hasta el día veintidós de julio de dos mil veinte, que al llegar a su domicilio fiscal, encontró la determinante de crédito fiscal de fecha veinticuatro de febrero de ese mismo año, siendo importante resaltar que la persona mora ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} nunca manifestó desconocer el oficio por medio del cual la autoridad demandada inició el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Tampoco es óbice mencionar que, incluso si la accionante manifiesta conocer el oficio anteriormente descrito, dicha circunstancia no le impide formular conceptos de nulidad en contra de la notificación de aquel, ya que de actualizarse dicha circunstancia, el órgano jurisdiccional estaría obligado a analizar la legalidad del acto, para evitar darle valor legal a actos derivados de otro que nunca nació a la vida jurídica por no ser debidamente notificado.

No obstante lo anterior, los conceptos de nulidad, específicamente los señalados como “PRIMERO”, “SEGUNDO” y “TERCERO” esgrimidos en el escrito inicial de demanda fueron encaminados, en síntesis, a combatir las indebidas notificaciones del oficio de observaciones y de la determinación del crédito fiscal, mismas que el actor aduce desconocer, sin referirse en dicho escrito a la ilegalidad de la notificación del oficio ^{FD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX}

A este respecto, la Sala Ordinaria analizó la legalidad de la notificación del oficio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} supliendo las deficiencias de la demanda, en términos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 97. La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer. En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado al Registro Público de la Propiedad, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin que pueda la Sala de conocimiento, en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ningún momento, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

De dicho precepto se desprende que, la Sala Ordinaria que conozca del asunto únicamente puede suplir las deficiencias de la demanda sin variar la litis planteada por las partes en el juicio, ya que un exceso en la suplencia de las deficiencias de la demanda necesariamente conllevaría a violar el principio de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias.

Aunado a lo anterior, el órgano jurisdiccional está facultado para suplir las deficiencias en materia fiscal, si del análisis que se realice a los hechos narrados en la demanda, se deducen conceptos suficientes para declarar la nulidad de un acto, sin que en el caso concreto se observe tal situación.

Es así que, deviene **fundado** lo argumentado por la parte agraviada, respecto a que *la sentencia recurrida es violatoria de los artículos 97 y 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Sala Ordinaria emitió su sentencia con base en un argumento que nunca hizo valer la parte actora y, en consecuencia, varió la litis planteada, contraviniendo el principio de congruencia externa que debe revestir toda sentencia.*

En concordancia con dicho agravio, cabe destacar que el principio de congruencia y exhaustividad que debe observarse en las sentencias está contenido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

(...)

De este precepto jurídico se desprende que la congruencia es la primera característica que debe observar una sentencia, reflejándose ésta en que, la resolución no debe contener aseveraciones que se contradigan entre sí, además de que dicha resolución debe ser concordante con lo expuesto por las partes en la demanda y su contestación, es decir, que en el fallo no se altere lo alegado por el actor en sus conceptos de nulidad, o bien, lo refutado por la autoridad demandada en su oficio de respuesta, traduciéndose esto también en que, el órgano jurisdiccional no debe introducir cuestiones que no se hubieren reclamado, ni condenar o absolver a un tercero que no forme parte del juicio de nulidad.

Por otro lado, podemos referirnos al principio de exhaustividad, como aquel que obliga al juzgador a examinar todas las cuestiones planteadas en el litigio, sin que escape de su análisis algún punto materia de controversia; es decir, este principio impone al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, la obligación de que su resolución, ya sea declarando la nulidad del acto impugnado o reconociendo la validez del mismo, sea acorde a todo lo aducido por la parte actora, así como a la totalidad de lo argumentado por la autoridad demandada, sin que exista cuestión alguna pendiente de resolver, y con la condición de que las partes hayan hecho valer sus pretensiones oportunamente en el juicio.

Es así que, los principios de congruencia y exhaustividad que deben observar las sentencias, no solo obligan a que el texto mismo de la resolución sea congruente en sí mismo, sino que esa coherencia esté estrechamente relacionada con la litis contenida en la demanda de nulidad, valorando la totalidad de las pruebas ofrecidas sin omitir cuestión alguna en la resolución, añadir puntos no controvertidos o expresar consideraciones contrarias entre sí o que no estén en concordancia con los puntos resolutivos; siendo así que, el juzgador está constreñido a pronunciarse sobre todas las pretensiones hechas valer por las partes.

Como resultado de todo lo descrito anteriormente, es evidente que la sentencia contenida en el juicio de nulidad TJ/II-28306/2020, es contraria a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

derecho por haber contrariado los principios descritos en los párrafos anteriores, excediéndose la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal al suplir las deficiencias de la demanda, cuando analizó cuestiones que no fueron hechas valer por la parte actora y sin que de los hechos descritos por esta se desprendiese concepto de nulidad alguno que deviniera en la ilegalidad del oficio de requerimiento de datos y documentos, reiterándose lo **fundado** del agravio hecho valer por la autoridad demandada para revocar la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional, dentro del juicio de nulidad TJ/II-28306/2020.

VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, al no estar permitido el reenvío, por lo que este Pleno Jurisdiccional no puede devolver las actuaciones para que la Sala de primera instancia subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, esta Sala de segundo grado debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios, por lo que se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o. J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones,

excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales **1, 2, 3, 4, 5 y 6** del capítulo de **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia.

IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio del fondo del asunto y por ser una cuestión de orden preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional se avoca al análisis de las causales de improcedencia que hayan hecho valer las partes, o las que se adviertan actualizadas del estudio oficioso que se haga de ellas.

A. En su oficio de contestación a la demanda, el Subprocurador de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de esta Capital, en representación de las autoridades demandadas, solicita se sobresea el juicio respecto al **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que el mismo no tuvo participación alguna en la emisión de los actos impugnados, siendo este argumento **fundado** y suficiente para sobreseer el juicio, únicamente por lo que hace a la autoridad anteriormente mencionada.

En este sentido, el artículo 37 fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México precisa:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado;

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...

De lo que se colige que son partes en el procedimiento, la autoridad demandada, pudiendo tener ese carácter, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Secretarios del ramo, los Directores Generales, así como las autoridades administrativas de la Ciudad de México que emitan el acto administrativo impugnado; al igual que las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

Ahora bien, en la hipótesis específica, la parte actora señaló como actos impugnados en la controversia:

- El oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de veinticuatro de febrero de dos mil veinte mediante el cual se le determina un crédito fiscal por la cantidad de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX ----- D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) por concepto de Impuesto Predial Omitido, Actualización de Impuesto Predial Omitido, Recargos del Impuesto Predial y Multas de Fondo por el Impuesto Predial; así como,
- El oficio de observaciones: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) de 21 de octubre de 2019, y sus constancias de notificación;
- El oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 veintiuno de enero de dos mil veinte y sus constancias de notificación; y
- Los oficios D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de catorce de enero de dos mil diecinueve y D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Sin embargo, ninguno de dichos oficios fue emitido o ejecutado por el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XII, en relación con el diverso numeral 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptos que a la letra prevén:

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

...

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

Dichos preceptos, relacionados con el artículo 37 de la Ley en comento, numeral antes reproducido, ya que se insiste, el Secretario de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, no intervino en la emisión y ejecución de los actos impugnados en la presente controversia, de ahí que lo conducente sea sobreseer el juicio respecto de dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S./J. 5, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual es del contenido literal siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

B. Por otro lado, en el oficio por el que se contesta la ampliación de la demanda de la parte actora, las autoridades demandadas argumentan como única causal que el juicio debe sobreseerse por actualizarse lo establecido en el artículo 92 fracción VI, en relación con el diverso 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.
(...)

Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:
(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;

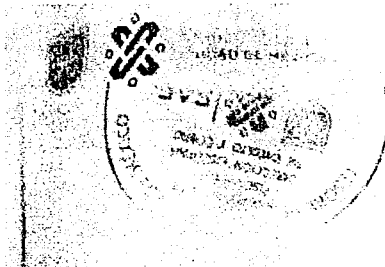
Lo anterior derivado de que el acto que se pretende impugnar, es decir, el oficio liquidatorio número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, fue notificado por la autoridad demandada en fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, siendo que la demanda se interpuso ante este Tribunal el día siete de agosto de ese mismo año.

A ese respecto, es necesario considerar que la parte actora aduce que tuvo conocimiento de los actos impugnados, en fecha veintidós de julio de dos mil veinte, al llegar a su domicilio fiscal y encontrar tirada debajo de la puerta la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial, sin que dicha determinante ni el oficio de observaciones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se hubieran notificado debidamente.

Consecuentemente, se procede a analizar la legalidad de la notificación del oficio determinante del crédito fiscal impugnado, para determinar si la demanda de nulidad fue interpuesta dentro de los quince días que para tal efecto señala la ley que rige el procedimiento ante este Tribunal; teniendo a la vista el citatorio y el acta de notificación, por medio de los cuales se pretendió notificar a la contribuyente el oficio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 0 de veinticuatro de febrero de dos mil veinte, se observa que en el citatorio local por instructivo número

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX , que obra a foja ciento diecinueve de autos, se asentó lo siguiente:



D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-2-
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

(...al acudir al domicilio cito en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 1 y tocar la puerta principal del inmueble marcado con el número exterior visible ^{D.P. Art. 186} _{D.P. Art. 186} a un costado con letras y números color negro en repetidas ocasiones y no tener

29



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

respuesta en su interior, la cita se hace por INSTRUCTIVO, para lo cual la cita se fija en la puerta del domicilio...)

Al efecto, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece respecto al procedimiento de notificación personal lo siguiente:

ARTICULO 436.- Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales en el procedimiento administrativo de que se trate, a falta de señalamiento, o cuando habiéndose señalado domicilio la persona a quien se deba notificar ya no se encuentre en el mismo y no haya dado aviso a las autoridades fiscales, se estará a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 434 de este Código.

Se entenderán con la persona que debe ser notificada, su representante legal o persona autorizada en términos del artículo 432 de este Código, a falta de los anteriores, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, si la persona que se encuentre en el domicilio se negare a recibir el citatorio, a identificarse, o a firmar el mismo, la cita se hará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible del mismo y el notificador hará constar esta situación en el acta que al efecto se levante o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con un vecino, y si éste se negare a recibirlo se citará por instructivo o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código.

(Énfasis añadido)

Del precepto anteriormente citado se desprende que, si el domicilio en el cual se pretende realizar la notificación se encontrare cerrado, como lo fue en el caso concreto al tocar la puerta en repetidas ocasiones sin obtener respuesta, antes de fijar el citatorio por instructivo, se tiene que buscar dejarlo con un vecino, situación que no fue asentada por el funcionario público que se constituyó en el inmueble, lo que deriva en la ilegal notificación de la determinante de crédito fiscal.

Es así que, si la parte actora manifiesta que fue hasta el día **veintidós de julio de dos mil veinte** que conoció la determinante de crédito que hoy impugna, el plazo de quince días para presentar su demanda empezó a correr el tres de agosto de dos mil veinte para fenecer el día veintiuno de ese mismo mes y año, por lo que si el escrito inicial de demanda fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el siete de agosto de

dos mil veinte, es evidente que no se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis:

Registro digital: 162639

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.755 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2285

Tipo: Aislada

CITACIÓN POR INSTRUCTIVO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 683 DEL ABROGADO CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL. SI EL NOTIFICADOR LA LLEVA A CABO INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE CERCIORARSE QUE EL DOMICILIO ESTABA CERRADO SIN BUSCAR PREVIAMENTE A UN VECINO PARA DEJARLE EL CITATORIO, TRANSGREDE EL CITADO PRECEPTO. De conformidad con el párrafo tercero del artículo 683 del abrogado Código Financiero del Distrito Federal, en la hipótesis de que el domicilio donde vaya a practicarse la diligencia de notificación se encuentre cerrado, deberá dejarse citatorio con un vecino, y si éste se niega a recibirlo se citará por instructivo; esto es, sólo ante la negativa de aquél a recibir dicho documento, el notificador citará por instructivo que fijará en la puerta del domicilio o en un lugar visible de éste, ya que si lo hace inmediatamente después de cerciorarse de que el domicilio estaba cerrado porque nadie acudió a su llamado sin buscar previamente a un vecino para los efectos señalados, transgrede la indicada porción normativa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contencioso administrativa 106/2010. Subtesorero de Fiscalización, Directora de Cobranza Coactiva y Director de Auditorías Directas, todos dependientes de la Subtesorería de Fiscalización del Distrito Federal, por conducto de su autorizado. 24 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

En consecuencia, al no existir causales de improcedencia y sobreseimiento pendientes de estudio y sin que de la lectura de los autos que integran el expediente TJ/II-28306/2020 se advierta otra que deba analizarse de oficio, este Órgano Colegiado procede al estudio de fondo del juicio de nulidad.

40



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

X. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto de la legalidad del procedimiento de fiscalización que derivó en la determinante de crédito fiscal contenida en el oficio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de veinticuatro de febrero de dos mil veinte.

XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Atendiendo a lo establecido en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, después de valorar las pruebas ofrecidas oportunamente por las partes en el juicio de nulidad TJ/II-28306/2020, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad hechos valer por ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} a través de su representante legal, en sus escritos de demanda y ampliación; así como lo argumentado por la autoridad demandada en sus oficios de contestación.

En esa lógica, se analiza el **PRIMER** concepto de nulidad esgrimido por la accionante en el escrito de ampliación de demanda, que esencialmente refiere lo siguiente:

"...la resolución determinante de crédito proviene de actos viciados de origen, pues deviene de actos que no cumplieron con las formalidades previstas en los artículos 434, 436 y 437 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que estos nunca fueron del debido conocimiento de mi representada, ya que en todas las actas de notificación incurre en diversas ilegalidades, mismas que a continuación se detallan:

Que en el citatorio local por instructivo de 30 de octubre de 2019 la auditora fiscal NUNCA solicita la presencia del Representante Legal, es decir, incumple lo dispuesto en el artículo 436 segundo y cuarto párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México..."

Por su parte, y respecto a dicho concepto de nulidad, la autoridad demandada argumenta lo siguiente:

"...los argumentos a través de los cuales la parte actora medularmente refiere que no se solicitó la presencia del representante legal de la buscada y que la notificadora fue omisa de cerciorarse de que el representante legal de la buscada se encontraba ausente, son INFUNDADOS.

Lo anterior, toda vez que la notificadora si solicitó la presencia del representante legal de la buscada, sin embargo, al no haber

proporcionado mayor información la persona que se encontraba en el domicilio, respecto de la presencia de dicho representante legal y al haberse negado a recibir las actas de notificación, se procedió a practicar las diligencias por instructivo, siendo más evidente tal situación en la diligencia de notificación del oficio de observaciones, tal y como puede observarse de la siguiente digitalización del acta de notificación respectiva... (se inserta digitalización del acta de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinte)”.

Analizado lo anterior, este Órgano Colegiado considera que son **fundados** los argumentos vertidos por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Primeramente, es importante señalar que el procedimiento que debe observar el funcionario que pretende llevar a cabo la notificación, en este caso del oficio de observaciones, está contenido en el artículo 436 del Código Fiscal de la Ciudad de México que ya se ha transcrito anteriormente en la presente resolución, del cual se desprende que la notificación se debe entender con la persona que deba ser notificada, su representante legal o persona autorizada en los términos del artículo 432 de dicho Código, y a falta de estos el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente, no obstante si la persona que se encontrase en el domicilio se negase a recibir el citatorio, a firmarlo o a identificarse, la cita se hará por instructivo, debiendo hacer constar tal situación en el acta que al efecto se levante.

No obstante la demandada asegura que en el acta de notificación de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, si se solicitó la presencia del representante legal de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que argumenta la parte actora es que en el citatorio local por instructivo de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve no se hizo constar tal circunstancia por el funcionario público que pretendió notificar el oficio de observaciones.

51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Establecido lo anterior, y del análisis realizado al citatorio local por instructivo número D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, que obra a foja ciento sesenta y uno de autos, y que a continuación se digitaliza, se desprende lo siguiente:

CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDEJACIÓN

Expediente No. D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
CITATORIO LOCAL POR INSTRUCTIVO
No. 5 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-2-

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

*"... al acudir al domicilio cito en ---" D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y tocar a la puerta del domicilio sale de su interior una persona de
sexo masculino quien no se identifica ni proporciona su nombre con la
siguiente media filiación sexo masculino, complexión delgada edad
aproximada de 40 años, altura aproximada 1.70 metros, tez blanca cabello
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX y quien menciona no estar autorizado para recibir documentación
alguna por lo que la cita se hace por INSTRUCTIVO..."*

Derivado de lo anterior, puede inferirse que el notificador no observó las formalidades necesarias al momento de fijar la cita por instructivo en el domicilio fiscal de la contribuyente, a efectos de notificar el oficio de observaciones de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, toda vez que en el acta anteriormente digitalizada, no se asienta acto alguno referente a requerir la presencia del representante legal de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo que la notificación del oficio (D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX) no puede considerarse válida.

Apoya dicha conclusión, por analogía, la tesis número VII.2o.C.9 A, emitida por el Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2053, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

NOTIFICACIONES EN MATERIA FISCAL. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE EN TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES. De una interpretación sistemática del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, deriva que para la validez de la notificación deben cumplirse las siguientes formalidades: 1. Que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, dejará citatorio de espera en el domicilio en el que actúa, con la finalidad de que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. 2. En tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. 3. En el supuesto de que la persona citada o su representante legal se negasen a recibir la notificación, ésta se llevará a cabo a través de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora. 4. En el caso de que las notificaciones se refieran a requerimientos para que el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento del ordenamiento legal citado. En relación con tales formalidades, debe estimarse que tratándose de personas físicas y morales, existe una particularidad que las distingue, consistente en que **para llevar a cabo tal diligencia con una persona moral, ésta debe entenderse necesariamente con una persona física en su carácter de apoderado o representante legal, en razón de que no puede por sí misma representarse, dada la ficción creada por el legislador.** En esa tesitura, puede considerarse que, por cuanto hace a las formalidades que deben cumplirse respecto de las notificaciones a la persona física, es menester que el notificador, al cerciorarse de que el domicilio en el que actúa es el indicado, debe requerir la presencia de la persona interesada, o sea, aquella a quien debe notificársele el acto o resolución administrativa; ante su ausencia, debe dejar el citatorio de espera respectivo con quien entiende la diligencia, señalando hora y día para que espere el interesado; si el notificador se constituye nuevamente en el domicilio respectivo en la hora y día señalados, sin que la persona física interesada haya esperado, el actuario procederá a realizarla con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Mientras que, **respecto a las formalidades que deben cumplirse con relación a la notificación realizada a la persona moral, el actuario, al constituirse en su domicilio, deberá requerir la presencia del representante legal y ante la ausencia de éste, dejará el citatorio de espera con la persona que entienda la**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

diligencia, señalando día y hora para que espere. Al constituirse nuevamente, en la hora y día señalados en el citatorio de espera para llevar a cabo la diligencia ordenada, deberá buscar al representante legal y si éste no atendió la cita, procederá a realizar la notificación con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino. Entonces, tratándose de personas físicas, la notificación debe entenderse directamente con el interesado, y la notificación realizada a la persona moral debe llevarse a cabo a través de su representante legal, o en su defecto, en ambos supuestos, con quien se encuentre en el domicilio o con un vecino.

(Énfasis añadido)

Así como la jurisprudencia número S.S./J. 58, sustentada por el entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en la Tercera Época y, aprobada en fecha veintidós de noviembre de dos mil seis, cuyo rubro y texto dispone lo siguiente.

NOTIFICACIONES PERSONALES EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS FORMALES QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRA A QUIEN SE VA A NOTIFICAR. De acuerdo con el artículo 542, segundo párrafo, actualmente 683 del Código Financiero del Distrito Federal, **las notificaciones personales se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal**, y a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, teniendo la obligación el notificador de tomar razón por escrito de las diligencias en que conste la notificación o cita. **Es por ello, que el notificador deberá hacer constar de manera circunstanciada los motivos que le impidieron llevar a cabo la diligencia con la persona física que deba ser notificada o tratándose de personas morales con su representante legal, debiendo hacer constar en el acta correspondiente que se requirió su presencia, y que al no encontrarse presente se dejó citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio**, para que se le espere a una hora fija del día siguiente y cuando la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquiera que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, debiendo el notificador asentar razón por escrito de los hechos, ya que es necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se practicó todo el procedimiento de notificación, aun y cuando de la lectura de dicho precepto legal no se desprenda que así deba ser, ya que en relación con la garantía de seguridad jurídica de no circunstanciarse debidamente, se dejaría al particular en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos ni ofrecer las pruebas conducentes para demostrar que la notificación se hizo en forma contraria a lo dispuesto por la ley.

(Énfasis añadido)

Al respecto, y por considerarse ilegal la notificación del oficio de observaciones D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX es que este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **SEGUNDO** concepto de nulidad formulado en el escrito inicial de demanda, en el cual medularmente la parte actora sostiene:

«SEGUNDO.- Procede declarar la nulidad de la Resolución que se Impugnan y el Crédito Fiscal en ella contenida (sic), porque la misma excedió el plazo de los doce meses que establece la ley reglamentaria, expresamente existe violación al artículo 97 fracción IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual establece un plazo máximo de doce meses para que las autoridades fiscales concluyan sus facultades de comprobación visita domiciliaria (sic), violatorias del artículo 127 fracción II, III, IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo anterior en relación con los artículos 14, 16 y 31, fracción IV, constitucionales, toda vez que la notificaciones (sic) conformantes de la citada visita no estuvieron practicadas conforme a derecho, son violatorias a la esfera jurídica del contribuyente.»

Por su parte la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos encaminados a sostener la legalidad de los actos impugnados.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el concepto de nulidad expuesto resulta **fundado** y suficiente para declarar la nulidad tanto del oficio de observaciones, como del resto de las actuaciones del procedimiento de ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de visita domiciliaria por las razones que enseguida se precisan:

En este orden de ideas, el artículo 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México establece:

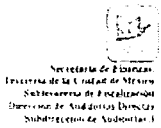
ARTICULO 90.- La visita domiciliaria se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

...

VII. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita domiciliaria o la revisión de la documentación que se realice en las oficinas de las propias autoridades, **dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique la orden de visita o el requerimiento respectivo.** Cuando las autoridades no cierren el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión, en el plazo mencionado, **se entenderá concluida en esa fecha, y**

Cabe señalar que ante la persona señalada en el párrafo que precede, me identifique con CREDENCIAL oficial número D.P. Art. 186 LTAIPRC8, con fecha de expedición 01 de octubre de 2018, con vigencia a partir del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2018, con número de empleo D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX/o Federal de Contribuyente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida y firmada autógrafamente por la Lic. Sonia Hernández Pineda, Tesorera de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, expedida con fundamento en los artículos 6º, 7º fracción III, VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 29 de Diciembre de 2016, 1º, 3º fracción I, 7º fracción VIII, inciso B), 35 fracción XI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente, aplicado de conformidad con lo establecido en los Artículos Segundo y Décimo Cuarto transitorios del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2016 y acredita a la C. Elizabeth Hernández Flores, como Auditor Fiscal documento identificador cuya fotografía y firma autógrafa aparecen en la misma y concuerda fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos de la suscrita, así como el escudo inserto de la Ciudad de México, adscrito a esta Subtesorería de Fiscalización de la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de que el servidor público de referencia se identifique al entregar citatorios, practicar notificaciones, llevar a cabo Visitas Domiciliarias, Revisiones de Gabinete y Revisiones de informes, Datos, Documentos o Contabilidades, mediante mandamiento escrito, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, en los términos de las disposiciones Fiscales del Distrito Federal, así como las disposiciones fiscales Federales, cuya aplicación compete al Distrito Federal, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, y demás acuerdos que rijan la materia, mismo que contiene el nombre de el servidor público, cuya fotografía y firma aparecen en dicho documento los cuales concuerdan fiel y exactamente con los rasgos fisonómicos de la suscrita, así como el escudo inserto de la Ciudad de México y la firma autógrafa de la suscrita

se presenta de haberla esta copia y a un cotizado según del mismo
 cación.

Oficio No.: RD.P. Art. 186 LT775
 CITATORIO No.: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX 2018

- Hoja 2 -

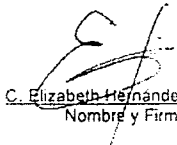
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Al (o) a la) C. Empleada de la contribuyente Recibidora del presente quien dice ser Empleada de la contribuyente Recibidora del presente anotando en tres tantos del mismo oficio la siguiente levanta: Recibidora del presente como previa lectura e identificación de la Recibidora del presente go "Empleada y de recepción" Recibidora del presente

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 13:40 horas, del día 30 de noviembre de 2018, expidiéndose la presente en original y una copia al carbón, de la cual se entrega la copia al carbón perfectamente legible a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al calce los que en ella intervinieron.- CONSTE

Por la Subtesorería de Fiscalización
La Notificadora Actuante


C. Elizabeth Hernández Flores
Nombre y Firma

Por el Notificado

previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 30 días del mes de noviembre de 2018

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, no obstante la autoridad fiscal adujo que la notificación del oficio de observaciones se llevó a cabo el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, lo cierto es que como quedó demostrado en la presente sentencia, dicha notificación se practicó ilegalmente, de manera que debe tenerse por cierta la fecha que bajo protesta de decir verdad manifestó la parte actora como de conocimiento del citado oficio, es decir, el veintiséis de octubre de dos mil veinte, fecha en que la Sala Ordinaria procedió a notificar el oficio de contestación de demanda y sus anexos, entre ellos, el citado oficio de observaciones, tal como puede advertirse en la siguiente reproducción de la constancia de notificación:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PERSONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA SEIS

JUICIO ORDINARIO: TJ/II-28306/2020

NÚMERO DE OFICIO: 2717/CNV

ACTOR DIP/PA/11/866/LAJRRBC

CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE OCTUBRE DE 2020

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIZADOS:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, a veintiseis de Octubre del
año dos mil veinte, siendo las: 11:45 horas. En los autos del JUICIO
ORDINARIO al rubro citado, se dictó: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA/ SE
ORDENA AMPLIACIÓN** de fecha: **CINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE** cuya
copia autorizada se anexa a la presente. Lo que notifico a usted por medio
de la presente **CÉDULA**, con fundamento en los artículos 15, 17 y 27 de la **Ley
de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México y 116 del Código de
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria, y que
dejo en poder de quien dijo llamarse

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

LIC. **DAVID ARIAS CISNEROS**
Actuario de la Segunda Sala Ordinaria
Ponencia Sels
del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

En consecuencia, es evidente que entre una fecha y otra, **transcurrieron más de doce meses**, por lo que el procedimiento de fiscalización no concluyó dentro del término previsto en el citado artículo 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México, razón por la cual, tal como prevé el citado precepto, **quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.**

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.274 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX de agosto de dos mil cuatro, la cual es del contenido literal siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. SU NULIDAD DEBE DECRETARSE CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO NO SE NOTIFIQUE EL OFICIO DE OBSERVACIONES DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 46-A DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación previene que la revisión de la contabilidad del contribuyente para comprobar el debido acatamiento a las obligaciones fiscales, debe concluirse en el plazo máximo de seis meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, y que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entiende concluida en

esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella derivaron durante la visita o revisión. Por tanto, cuando la autoridad hacendaria emita una liquidación de contribuciones omitidas con apoyo en una revisión en la que no se notifique el oficio de observaciones dentro del plazo previsto por el artículo citado, procede declarar su nulidad con apoyo en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación pues, con independencia de que se trate de una violación de procedimiento, ésta, por sí misma, ya lleva aparejada, por disposición de la propia norma, una consecuencia específica que es dejar sin efectos la orden respectiva y las actuaciones que de ella se deriven. De no considerarse este caso como una excepción y ordenar la reposición del procedimiento para realizar dicha notificación, se contravendría el texto expreso de la norma, otorgando a la autoridad exactora una ventaja contraria a la ley, permitiéndole subsanar su irregularidad y continuar sus facultades de comprobación ya iniciadas, cuando es la propia disposición legal que la rige la que determina consecuencias diferentes para esa infracción. Ello no impide, evidentemente, que el fisco pueda volver a iniciar sus facultades de comprobación, en tanto se encuentre en posibilidad legal de así realizarlo.

Así, de conformidad con el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 90 fracción VII del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber:

- La conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha,
- Que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- Que todo lo actuado quede insubsistente.

Robustece dicho argumento lo expuesto en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 182270
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 1/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 268
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. EL PLAZO MÁXIMO QUE ESTABLECE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA SU CONCLUSIÓN CONSTITUYE UN DEBER DE INELUDIBLE CUMPLIMIENTO. De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades discrecionales para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio; sin embargo, tales actuaciones están sujetas a la garantía de inviolabilidad domiciliaria y demás formalidades que consigna el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, una de las exigencias legales que deriva de dichas garantías, consiste en que las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete o de escritorio concluyan dentro del plazo máximo señalado en el primer párrafo del artículo 46-A del citado Código, contado a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, advirtiéndose que dicho plazo ya no es discrecional, pues ese párrafo señala que las autoridades "deberán" concluir la visita o revisión dentro del indicado plazo, de manera que si no lo hacen, se actualizan los supuestos del párrafo último del mencionado precepto, a saber: a) la conclusión o terminación de la visita o revisión en esa fecha, b) que la orden quede sin efectos, es decir, que no pueda ya producir consecuencias legales, y c) que todo lo actuado quede insubsistente.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Así, cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con

infracción del artículo 90 fracción VII del Código Fiscal de la Ciudad de México, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada.

Ello es así, pues se insiste, en términos del párrafo final del citado artículo 90 fracción VII del Código Fiscal, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 102 de la ley que rige el procedimiento ante este Tribunal.

Lo anterior implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dicho criterio es exactamente coincidente con la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 182269
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 2/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Enero de 2004, página 269
Tipo: Jurisprudencia

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE O DE ESCRITORIO. SU CONCLUSIÓN CON INFRACCIÓN DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DA LUGAR A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 238, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 239 DE ESE CÓDIGO. Cuando la autoridad fiscalizadora ha continuado la visita domiciliaria o la revisión de gabinete o de escritorio hasta dictar la resolución liquidatoria, no obstante haber concluido el procedimiento fiscalizador con infracción del artículo 46-A, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana prevista en la fracción IV del artículo 238 de ese Código, en virtud de que los hechos que motivaron la resolución no pueden tener valor porque constan en actuaciones emitidas en contravención a la disposición aplicada. Ello es así, en primer lugar, porque en términos del párrafo final del citado artículo 46-A, la conclusión extemporánea de la visita o revisión trae como consecuencia que en esa fecha se entienda terminada y que todo lo actuado quede insubsistente o sin valor legal alguno, es decir, como si la actuación de la autoridad no se hubiera realizado, y en segundo término, porque la resolución administrativa se dictó con infracción de la facultad reglada establecida en el primer párrafo del numeral últimamente aludido; de ahí que lo procedente es que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus funciones de tribunal de mera anulación y de plena jurisdicción, atienda tanto al control del acto de autoridad y a la tutela del derecho objetivo, como a la protección de los derechos subjetivos del gobernado, conforme a lo cual deberá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con fundamento en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo cual implica que la resolución administrativa quedará totalmente sin efectos, y que la autoridad fiscalizadora no podrá ocasionar nuevos actos de molestia al contribuyente respecto del ejercicio o ejercicios revisados, sin que sea óbice para lo anterior el que no se haya resuelto el problema de fondo, que la resolución administrativa tenga su origen en el ejercicio de facultades discrecionales y que la infracción haya ocurrido dentro del procedimiento, habida cuenta que se está en presencia de la violación de una facultad reglada que provocó la afectación de los derechos sustantivos de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y papeles personales del particular, así como la insubsistencia de todo lo actuado, incluida la orden de visita o revisión.

Contradicción de tesis 56/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del

Sexto Circuito y Segundo en la misma materia del Segundo Circuito. 3 de diciembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 2/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil cuatro.

Nota: En términos de la resolución de treinta de abril de dos mil cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de aclaración de sentencia en la contradicción de tesis 56/2003-SS, el rubro y texto de la tesis 2a./J. 2/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 516, sustituyen a los de ésta.

XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Como consecuencia de lo analizado anteriormente, y en virtud de que la autoridad demandada en el juicio TJ/II-28306/2020, no observó el plazo establecido en la ley para concluir el procedimiento ejercicio de facultades de comprobación, derivado de posibles infracciones imputables a la contribuyente, es dable dejar sin efecto la revisión de gabinete y las actuaciones que de ésta derivaron. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 fracción IV y 102 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la totalidad de las actuaciones del procedimiento de ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de revisión de gabinete o de escritorio iniciado con el oficio de requerimiento de documentación D.P. Art. 186 LTAIPROCCDMX de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

Por último, se estima necesario acotar que acorde a lo previsto por la Jurisprudencia número 13, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se transcribe enseguida, aplicada por analogía, resulta innecesario el análisis de los demás conceptos de violación de la parte actora al haberse encontrado fundada una causal de nulidad de la demanda y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado satisfaciendo la pretensión del demandante.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En tal sentido y, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada en el juicio **TJ/II-28306/2020**, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en **dejar sin efectos legales** los actos declarados nulos y abstenerse de hacer efectivo el cobro derivado de la determinante de crédito fiscal anulada, por lo que a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se le concede a un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.32207/2021**, interpuesto por la autoridad demandada, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.

SEGUNDO. Es **fundado** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este

Tribunal en los autos del juicio de nulidad **TJ/II-28306/2020**, promovido

por D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

CUARTO. Se **sobresee** el presente juicio únicamente respecto a la autoridad precisada en el Considerando IX de esta sentencia.

QUINTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la totalidad de las actuaciones del procedimiento de ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de revisión de gabinete o de escritorio iniciado con el oficio de requerimiento de documentación D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con los razonamientos que han quedado debidamente precisados en el Considerando XI y en los términos precisados en el Considerando XII, ambos de este fallo.

SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de duda en lo referente al contenido del presente fallo, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio **TJ/II-28306/2020** y en su oportunidad archívese el recurso de apelación número **RAJ.32207/2021** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.32207/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-28306/2020 DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.32207/2021, interpuesto por la autoridad demandada, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo. SEGUNDO. Es fundado el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando VII de la presente resolución. TERCERO. Se revoca la sentencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en los autos del juicio de nulidad TJ/II-28306/2020, promovido por D.P. Art. 186 LTAIPROCCDM CUARTO. Se sobresee el presente juicio únicamente respecto a la autoridad precisada en el Considerando IX de esta sentencia. QUINTO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la totalidad de las actuaciones del procedimiento de ejercicio de facultades de comprobación en la modalidad de revisión de gabinete o de escritorio iniciado con el oficio de requerimiento de documentación D.P. Art. 186 LTAIPROCCDM de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con los razonamientos que han quedado debidamente precisados en el Considerando XI y en los términos precisados en el Considerando XII, ambos de este fallo. SEXTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de duda en lo referente al contenido del presente fallo, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse a la Sala de origen los autos del juicio TJ/II-28306/2020 y en su oportunidad archívese el recurso de apelación número RAJ.32207/2021 como asunto concluido."

[Signature]

